JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de octubre del dos mil veintidós (2022)

SENTENCIA No. 255

Radicado:	76001-40-03-019-2021-00771-00
Tipo de Asunto:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL HIPOTECARIA
Demandante:	CARLOS ALBERTO SANCHEZ SEVILLANO
Demandado:	WASHINGTON ESTUPIÑAN MICOLTA

Se entra a dictar sentencia dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, en consideración a que no hay pruebas que practicar y no se propusieron excepciones de ninguna índole.

PRETENSIONES

La entidad demandante pretende recaudar las sumas de: a) $58.274.746,oo M/cte., por concepto del saldo de capital contenido en el pagaré base de la obligación suscrito por el demandado. b) Por concepto de intereses corrientes sobre el capital tasados al 1.51% mensual para el mes de julio de 2020, acumulados y liquidados según la tasa de interés corriente vigente para cada periodo mensual desde julio de 2020 y hasta el 20 de febrero de 2021. c) Por los intereses de mora sobre el capital tasados al 2.19% mensual para febrero de 2021 acumulados y liquidados según la tasa vigente para cada periodo mensual desde febrero 21 de 2021 y hasta que se pague la obligación; más las costas procesales. Igualmente, solicito el embargo, secuestro y venta en pública subasta del inmueble dado en garantía.

TRÁMITE

Mediante auto interlocutorio No. 2720 del 24/09/2021, se libró mandamiento de pago, por las sumas solicitadas. Así mismo, se decretó el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con Matrícula inmobiliaria No. 370- 386017 de

la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, dado en garantía y determinado en la Escritura Pública No. 524 del 21/02/2020, otorgada en la Notaria Sexta del Círculo de Cali, suscrita por el demandado. Se libró el respectivo oficio.

El demandado, fue notificado del mandamiento de pago por emplazamiento a través de curador ad litem, quien contesto la demanda admitiendo los hechos, excepto el noveno, sin proponer excepciones y ateniéndose en cuanto a las pretensiones a lo que se decida. Tampoco solicito pruebas.

Ha pasado el asunto a despacho para dictar auto de seguir adelante, y como no se han encontrado causales de nulidad que invaliden lo actuado, se decide bajo las siguientes

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo para efectividad de la garantía real, es el medio por el cual el acreedor con garantía real puede solicitar el embargo del bien prendado y su posterior secuestro y remate para que con el producto del mismo se satisfaga la obligación.

El pagaré por mandato de los artículos 710 y 711 del Código de Comercio presta mérito ejecutivo en las mismas condiciones que la letra de cambio, es decir, goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es que, vencido el plazo, adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio.

El Artículo 422 del Código General del Proceso, nos indica cuales son las exigencias que se deben cumplir para que se pueda demandar ejecutivamente una obligación:

"...Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él deudor...".

La obligación se encuentra **expresa** cuando consta por escrito y es determinada, es **clara** cuando sus elementos aparecen inequívocamente señalados, incluyendo la obligación determinada y los sujetos que vincula; es **exigible** cuando es actual, su

plazo se haya cumplido y no contenga condición alguna; entonces es idónea para su ejecución y constituye plena prueba contra el deudor.

Lo anterior significa que el presupuesto básico para accionar por la vía ejecutiva, es la existencia del derecho plasmado en el documento que se pretende hacer valer, en el cual debe aparecer nítida, clara, concisa, precisa y expresa la prestación debida, de tal forma que el operador judicial a simple vista pueda deducir de él todos los elementos aludidos en la normativa citada.

En esta clase de proceso ejecutivo con garantía real, además del título ejecutivo que es base de la acción, debe aportarse también, la escritura pública de hipoteca.

Según el art. 2432 del Código Civil: ***"La hipoteca es un derecho real de prenda constituido sobre inmuebles que no dejan por eso de permanecer en poder del deudor".*** Con lo cual, sin necesidad de hacer mayores disquisiciones, es claro, que la garantía hipotecaria solo puede existir en función de que ella asegure el cumplimiento de una obligación.

En concordancia con lo anterior, el inciso tercero del Art. 448 del Código General del Proceso, dispone: ***"La demanda deberá dirigirse contra el actual propietario del inmueble, la nave o aeronave materia de la hipoteca o prenda".***

Demostrado está que entre las partes de este proceso se celebró contrato de hipoteca, tal como consta en la escritura pública aportada con la demanda, sobre el inmueble casa de habitación junto con el lote de terreno donde se encuentra construida; lote distinguido con el No. 29, Manzana 21 Urbanización Ciudad Córdoba, Carrera 48 A No. 51-21 29 T de Cali, sobre el cual se ha decretado el embargo, a la fecha debidamente registrado ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

DE LAS PRUEBAS

En el presente asunto el demandante allega título ejecutivo que cumple con los requisitos legales del art. 422 del CGP y los contemplados en los arts. 710 y 711 del Código de Comercio, al igual que la escritura pública contentiva del contrato de hipoteca.

Finalmente es importante señalar que como a la luz del art. 164 del CGP que señala**: “Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación al debido proceso son nulas de pleno derecho”.**

Establecido el incumplimiento de la obligación y en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, se ordenará seguir adelante la ejecución.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI-VALLE, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE** la ejecución tal como quedó plasmado en el auto de mandamiento de pago No. 2720 del 24/09/2021, en contra del demandado WASHINGTON ESTUPIÑAN MICOLTA y a favor de CARLOS ALBERTO SANCHEZ SEVILLANO.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados gravados con hipoteca, para que con su producto se pague el valor de la obligación cobrada y las costas del proceso. El avalúo debe sujetarse a lo dispuesto en el numeral 3° del art. 468 del CGP.

TERCERO: ORDENAR que se presente la liquidación del crédito por cualquiera de las partes de conformidad con el art. 446 del CGP.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquídense por secretaría (Art. 446 ibídem).

QUINTO: FIJAR como AGENCIAS EN DERECHO la suma de $4.060.000,oo Mcte., (Acuerdo PSAA-16-1055 del 05/08/2016 del C. S. de la J.), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

easr

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, ___**01 DE NOVIEMBRE DE 2022**___

En Estado No. **189** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18d098d93066dd82c50db7f19d635c1a6ddfbc2a78cf15ce5cb5f4f29aca4b9d**

Documento generado en 31/10/2022 10:31:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica